

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.839/08 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 590

Buenos Aires, 22 AGO 2013

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1327, Expediente N° 100.839/08, dispuesto por Resolución N° 74 del 02.02.2012 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 165/166), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5º de la Ley N° 18.924- y en el punto 1.2.2. de la Comunicación "A" 3579 a la agencia de cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L. y al señor Luis Osvaldo Lopetegui, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/383/09 de fs. 155/159 que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Deficiencias en la integración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias, mediando incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6, 7 y Anexo.

b) Las personas involucradas en el sumario son: la agencia de cambio LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. y el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI.

c) Las notificaciones cursadas (fs. 171/174 y fs. 193/196), el descargo presentado (fs. 175/192), la documentación adjuntada (fs. 178/182) y el informe de elevación de fs. 209, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Durante las tareas efectuadas por la inspección en el procedimiento de "punto fijo" llevado a cabo el 11.03.2008, se advirtió la existencia de irregularidades en la integración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias cursadas ese día.

En efecto, a fs. 16/24 obran copias de varios comprobantes de operaciones cambiarias cursadas el 11.03.2008 en los cuales pueden observarse las siguientes deficiencias:

- Los comprobantes de operaciones cambiarias cursadas con clientes "residentes" no contienen información sobre la "localidad" y "código postal" (a modo de ejemplo, ver las copias de los boletos N° 22392, 22395 y 22399, obrantes a fs. 16/18).
- Los espacios destinados a la información sobre la "fecha de ingreso" y el "código del país de origen" en los comprobantes de operaciones cambiarias cursadas con clientes "extranjeros" están sin completar (por ejemplo los boletos N° 22394, 22397 y 20115, obrantes a fs. 19/21).
- No se completan los campos "concepto" de la operación, "Nº de operación", ni se consignan los códigos de instrumento comprado y vendido (ver los boletos N° 22392, 22393, 22394, 22395, 22397 y 20101, obrantes a fs. 16/17, fs. 19, fs. 20 y fs. 23/24, a modo de ejemplo).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.839/08 Act.
- En la totalidad de los boletos obrantes a fs. 16/24 falta el sello y la certificación del cajero. Los boletos no cuentan con un campo previsto para su inclusión, conforme el modelo de boleto de compra y venta de cambio a clientes dado a conocer por la Comunicación "A" 3471, Anexo.		
<p>Cabe señalar que no se observa la falta de integración del campo relacionado con la hora en que se cursaron las operaciones correspondientes a los boletos obrantes a fs. 16/17 y fs. 19/24, dado que la Comunicación "A" 4661 establece que ese dato también puede plasmarse en algún otro documento y, conforme lo expuesto por la gerencia de origen, "<i>no se puede especificar si la entidad ha dejado constancia de la hora de realización de las operaciones en algún otro documento emitido por la Agencia...</i>" (fs. 151, punto 2.b).</p>		
<p>El incumplimiento descripto en los párrafos precedentes fue notificado a la entidad mediante Nota N° 383/1624 del 24.07.2008, cuya copia luce agregada a fs. 135/136, recibida por la fiscalizada el 29.07.2008 (Conf. fs. 137). Cabe señalar que la respuesta de la agencia de cambio sobre el particular constituye un reconocimiento de las deficiencias detectadas en los boletos, toda vez que allí se admite que "<i>al realizarse las Boletas de Compra/Venta en forma manual, es muy factible que se omita algún campo</i>" (para mayor detalle, se remite a la lectura de la nota de respuesta obrante a fs. 139/140). A su vez, a fs. 136 de la nota mencionada en primer lugar, surge que se hizo saber a la entidad que en el término de 10 días hábiles debía informar a la Gerencia requirente las medidas que adoptare respecto de las observaciones practicadas, ingresando la nota pertinente con la información suministrada por la agencia de cambio con fecha 20.08.2008, o sea ya vencido el plazo de la intimación (ver fs. 137 y fs. 139). No obstante la demora aludida, cabe resaltar que la entidad expresó en su nota que "<i>las observaciones realizadas -incluyendo la relacionada con la falta de información del horario en que fue realizada la operación- se subsanan al implementarse la confección de Boletas en forma electrónica</i>" (fs. 140, 1er. y 2do. Apartado), lo cual no implica la efectiva realización de una medida de regularización, sino la sola enunciación de aquella que debiera adoptarse. Ello, sumado a que la deficiencia en la integración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias es una irregularidad que ya había sido observada durante la inspección llevada a cabo en la agencia de cambio entre el 21.06.2006 y el 30.06.2006 (fs. 2 y fs. 27/28), lo que otorga entidad a la infracción descripta.</p>		
<p>Efectivamente, durante la inspección realizada en las fechas indicadas en el párrafo que antecede, se verificó una gran cantidad de boletos cambiarios que carecían de firma, código de instrumento, código del país de origen, código de la operación, código postal, fecha de la operación, fecha de ingreso al país, código de país de origen y aclaración de firma y número de documento (fs. 2 y fs. 27). Mediante Memorando Preliminar de Conclusiones del 29.06.2006 se comunicó a la entidad que debían corregir en forma inmediata las mencionadas irregularidades (fs. 27/28). Esta indicación fue cumplida toda vez que en el procedimiento de punto fijo analizado en autos -llevado a cabo el 11.03.2008- se constató que la fiscalizada emitía comprobantes cambiarios con deficiencias en su integración, dado que los mismos carecían de información con respecto al código de país de origen, el código postal, el concepto de la operación y el código de instrumento, todos ellos campos ya observados en el mencionado Memorando de junio de 2006.</p>		
<p>En virtud de lo expuesto, cabría concluir que la agencia de cambio no cumplimentaba los requisitos mínimos exigidos por la normativa de aplicación para la integración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias, no acatando las instrucciones que sobre el particular le señalara este Banco Central.</p>		
<p>Con respecto a las deficiencias en la integración de los boletos cuestionados, las mismas se verificaron el 11.03.2008, día en que se realizó el procedimiento de punto fijo en la entidad y se cursaron las operaciones cuyos boletos obran en copia en estas actuaciones (fs. 16/24).</p>		
<p>En cuanto al incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, corresponde extender el período infraccional desde el 29.06.2006 (fecha del Memorando Preliminar de Conclusiones mediante el cual se comunicó a la entidad que debían corregir en forma inmediata las deficiencias detectadas en los boletos cambiarios, en oportunidad de la verificación iniciada el 21.06.2006 -fs. 27/28-) hasta, al menos, el 11.03.2008 (fecha en la cual se verificó que la entidad continuaba integrando de manera deficiente los comprobantes de las operaciones cambiarias).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.839/08 Act.
----------	--	--

II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.

1. Cabe examinar la presentación efectuada en forma conjunta por la agencia de cambio Luis Bernardo LOPETEGUI S.R.L. y el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI (fs. 175/192).

1.1. La defensa de los sumariados no desconoce las fallas detectadas, no obstante lo cual manifiesta que ninguna de las deficiencias fue llevada a cabo con intencionalidad. Manifiesta que las características de la plaza y las circunstancias propias de la zona de Río Gallegos conllevan a carecer de determinados datos al momento de realizar las operaciones cambiarias. A modo de ejemplo cita que la mayoría de los extranjeros son de nacionalidad chilena, por lo que no poseen el pasaporte donde conste la fecha de ingreso al país sino el documento de identidad donde no figura ese dato.

Asimismo, pone de resalto que en la provincia de Santa Cruz hay ciertas limitantes técnico-materiales para solucionar los problemas de programación, por lo que se demoró la implementación del software para emitir los boletos electrónicos de venta de cambio a clientes que cumplimente los requisitos exigidos por el Banco Central. Agrega que el sistema electrónico estaba en perfecto funcionamiento y calibrado desde el 18.08.2008, acompañando un Acta de reunión de socios de esa fecha donde consta lo expresado.

Por último, aclara la defensa que la nota cuya demora en el envío se achaca a la entidad, que tiene sello de entrada en Banco Central el 20.08.2008, fue firmada y remitida vía correo por la agencia de cambio el día 08.08.2008 en cumplimiento de los plazos otorgados.

1.3.1. En respuesta a los planteamientos de la defensa, cabe poner de resalto que la misma no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de anomalías respecto de la infracción comprobada; en efecto los cuestionamientos realizados tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. Es dable destacar que si bien la defensa ha intentado justificar o restar importancia a los hechos que fueron objeto de reproche, lo cierto es que no caben dudas acerca de su existencia, corroborándose los mismos incluso a partir del propio reconocimiento efectuado por la agencia de cambio sumariada.

Cabe agregar que la transgredida Comunicación "A" 3471 fue emitida el 08.02.2002, por lo que al observarse la irregularidad durante la inspección llevada a cabo en el mes de junio de 2006 la agencia de cambio ya estaba en conocimiento de los requisitos que debían contener los boletos de cambio, estando obligada a prever con la debida antelación los cambios necesarios para el cumplimiento de los mismos. Por lo anteriormente expuesto, no corresponde tener en cuenta el contexto desfavorable invocado por la defensa como eximiente de responsabilidad.

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

1. Luis Osvaldo LOPETEGUI (Socio Gerente).

1.1. Conforme lo expresado en el Apartado 1 del Considerando II de la presente y examinado el puesto que ocupaba el sumariado dentro de la agencia de cambio, se ha tomado en consideración el desempeño del mismo como Socio Gerente en el periodo en que se llevaron a cabo las infracciones descriptas. En particular, se evaluó su conducta respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales. Por lo expuesto, y teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de la infracción, procede atribuir responsabilidad por el cargo imputado al señor Luis Osvaldo Lopetegui, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones.
2. Agencia de cambio LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L.

2.1. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la agencia de cambio sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.839/08 Act.
----------	--	--

que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"*), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones a la agencia de cambio Luis Bernardo Lopetegui S.R.L.

CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y evaluado la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 - por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5º de la Ley N° 18.924.

Atento a la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1) Atribuir responsabilidad a las siguientes personas e imponer la sanción prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:
 - A la agencia de cambio LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. (CUIT 30-6185553-0): apercibimiento.
 - Al señor Luis Osvaldo LOPETEGUI (L.E. 8.516.554): apercibimiento.
- 2) Notifíquese.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS